

“Se abonarán a los miembros de la Comisión sus gastos de viaje y, además, una indemnización especial cuya cuantía fijará la Asamblea General”.

*Tomanáo nota* de que en el texto modificado se dispone que se abone a los miembros de la Comisión una indemnización especial y que una de las razones señaladas en dicha resolución es la de que la naturaleza y el alcance de la labor de la Comisión son tales que exigen que sus miembros dediquen mucho tiempo para asistir a los períodos de sesiones de la Comisión, necesariamente largos,

*Considerando* que las circunstancias aludidas no han variado desde entonces en modo alguno y que, además, se ha hecho evidente que la naturaleza de los trabajos de la Comisión requiere que todos sus miembros dediquen mucho tiempo a los trabajos de la misma, tanto durante sus períodos ordinarios de sesiones como durante los intervalos que median entre esos períodos de sesiones,

*Considerando* que la Asamblea General, basándose en un informe de la Quinta Comisión, por su resolución 1075 (XI) de 7 de diciembre de 1956, ha fijado una tasa uniforme de dietas para todos los órganos de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* que la resolución 1075 (XI), que trata únicamente de las dietas, no altera el artículo 13 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, el cual, por las razones expresadas en la resolución 485 (V) de la Asamblea General, dispone que se abone una indemnización especial a los miembros de la Comisión, y que el abono de dietas ordinarias con arreglo a

una tasa uniforme no constituye una indemnización “especial” con arreglo a la letra y al espíritu del artículo 13 del Estatuto de la Comisión, porque interpretada esa expresión de manera que se observen los propósitos de la resolución 485 (V), debe comprender tanto las dietas normales como la indemnización adicional que corresponde abonar a los miembros de la Comisión,

*Confirma* que, como el artículo 13 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional sigue en vigor, y como la resolución 485 (V) de la Asamblea General, de fecha 12 de diciembre de 1950, determina la indemnización global que debe abonarse para dar la debida y justa aplicación a dicho artículo, sigue correspondiendo a los miembros de la Comisión una indemnización especial de quince dólares, además de la dieta a la tasa uniforme normal.

658a. sesión plenaria,  
21 de febrero de 1957.

### **1107 (XI). Supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir**

*La Asamblea General*

*Toma nota* del informe del Secretario General<sup>3</sup> relativo a la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios que concierte una convención para reducir o suprimir la apatridia en lo porvenir.

658a. sesión plenaria,  
21 de febrero de 1957.

<sup>3</sup> *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa, documentos A/3189 y Add.1 a 3.